

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.920 · 2002

LEY 12.920

Boletín Oficial, 3 de septiembre de 2002 · 4 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.920

ARTÍCULO 1°. Todo organismo público de la Provincia de Buenos Aires debe certificar la autenticidad de las fotocopias de los instrumentos que expidiere o hubiere expedido, cuando lo solicitare parte interesada. A tal fin, el director del organismo o quien lo sustituya de acuerdo a la reglamentación pertinente, está habilitado para suscribir la certificación.

ARTÍCULO 2°. Rigen para la certificación de fotocopias por los organismos públicos, los mismos aranceles, con las mismas excepciones, establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para las que efectúa la Justicia de Paz Letrada.

Todo organismo debe exhibir en lugar visible los aranceles y las excepciones indicadas, e informar al público sobre el particular. Los aranceles pueden pagarse en cualquier sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. Los dispuesto en esta Ley no es excluyente de la competencia de la Justicia de Paz Letrada en la materia, conforme la legislación vigente.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.920. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).